

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

JASON CHRISTENSEN
RUSSO

Demandante-Apelante

v.

SUCESIÓN DE
CHARLES LOWELL
CHRISTENSEN
FLATTEN

Demandados-Apelados

KLAN201600974

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K AC2009-0307 (806)

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
TESTAMENTO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2016.

Comparece el señor Jason Carlos Christensen Russo mediante un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 8 de marzo de 2016 y notificada el día 14 de ese mismo mes. En ese dictamen, el foro primario desestimó la demanda de impugnación de testamento ológrafo, nulidad de institución y declaratoria de herederos, presentada por el señor Christensen. Ese foro se fundamentó en una determinación de filiación hecha por la autoridad judicial competente de la República Dominicana que fue validada por otra sala del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, conforme a la cual el señor Christensen no tendría derecho al remedio solicitado.

Por los fundamentos que exponremos, revocamos la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales, así como el derecho aplicable que fundamenta nuestra decisión.

I.

La controversia ante nuestra consideración comenzó el 29 de marzo de 2009, cuando el señor Christensen presentó una demanda contra la Sucesión del Señor Charles Christensen Flatten.¹ Entre las causas de acción, invocó la nulidad del testamento ológrafo del señor Charles Christensen Flatten y la nulidad de la institución de herederos por alegada preterición. Además, solicitó que el Tribunal emitiera la declaratoria de herederos y nombrara un administrador judicial.² Al fundamentar su petición, aseguró que a pesar de que es hijo del señor Charles Christensen Flatten, este otorgó un testamento ológrafo el 24 de mayo de 2004 en el que nombró como únicos y universales herederos a sus otros tres hijos, en detrimento de sus derechos como heredero forzoso.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de marzo de 2016 el Tribunal dictó la sentencia en la que desestimó la demanda del señor Christensen.³ Para ello, formuló las determinaciones de hechos que exponemos a continuación.

1. El causante Charles Christensen Flatten falleció en Santo Domingo, República Dominicana, el 1 de julio de 2004. Era ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica y al momento de su muerte tenía su residencia y domicilio en Puerto Rico. Además de tener su residencia y domicilio dentro de nuestros límites jurisdiccionales, mantenía la gran mayoría de sus bienes y negocios en Puerto Rico.

¹ Surge de los documentos ante nuestra consideración que dicha Sucesión está compuesta por la señora Kathy Christensen Jahnke, Carla Alexandra Christensen Russo y Charles Luis Christensen González.

² El 29 de octubre de 2009, el apelante presentó una demanda enmendada.

³ El 19 de julio de 2011 y notificada el 28 de ese mismo mes, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia en la que desestimó la causa de acción del señor Christensen. Luego de que el señor Christensen presentara un recurso de apelación, un panel de este foro revisor revocó la sentencia al concluir que el Tribunal confirió efecto a una sentencia extranjera que no había sido reconocida mediante el mecanismo del exequátur. Posteriormente, la Sucesión presentó un caso independiente ante el Tribunal de Primera Instancia que culminó con la validación de la sentencia mediante el referido mecanismo de exequátur. Amparado lo resuelto en ese caso, el Tribunal dictó la sentencia de la que hoy el señor Christensen apela.

4. Previo a su fallecimiento, el causante otorgó un testamento ológrafo, mediante el cual dejó en manifiesto su última voluntad respecto a la distribución de sus bienes patrimoniales.

5. Ese testamento ológrafo fue adverado y protocolizado en Puerto Rico. Posterior a ello, la formulación de inventario, avalúo y liquidación del caudal hereditario culminó bajo el caso Civil Núm. KJV2004-2258.

6. Según estimó el foro primario, el apelante, señor Christensen Russo, tuvo pleno conocimiento de los procedimientos judiciales llevados en el caso Civil Núm. KJV2004-2258, pero nunca intentó intervenir o participar del mismo. También recalcó que el señor Christensen Russo presentó tres acciones de impugnación de testamento ológrafo y preterición ante otras salas, las cuales fueron desestimadas sin perjuicio. Por ende, el foro primario enfatizó que la acción judicial que nos ocupa es el cuarto recurso que el apelante presenta con esencialmente las mismas alegaciones.

9. Previo a la presentación del pleito del epígrafe, el foro judicial competente de la República Dominicana determinó que el señor Christensen Russo no es hijo del causante. Dicha sentencia, intitulada *Sentencia Civil de Desconocimiento de Paternidad*, Caso No. 571-06-02704, fue dictada el 29 de junio de 2006 por el Tribunal de la Sexta Demarcación Territorial del Juzgado de Santo Domingo de la República Dominicana.

10. En virtud de la sentencia sobre filiación dictada en la República Dominicana, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ventiló un procedimiento de exequátur, ante otra Sala del Tribunal de Primera Instancia, bajo el número de caso KEQ2012-0038. Mediante ese recurso, se acumuló como demandado al apelante Jason Christensen Russo bajo su otro

nombre conocido Jason Flaminio Manuel Russo German, que es el nombre dispuesto en la Sentencia de la República Dominicana.

11. Como resultado de ese procedimiento, se emitió una sentencia el 24 de octubre de 2013, notificada el 29 de octubre de 2013. Basado en esa sentencia de exequátur, que advino final y firme, en este caso el foro primario determinó que quedó establecido el hecho de la filiación del apelante como hijo biológico de Ángel Flaminio Russo y no del causante del caso de epígrafe.

12. La determinación de filiación hecha por el foro competente en la República Dominicana, validada por el foro primario mediante la referencia sentencia de exequátur, no ha sido revocada por autoridad competente alguna. Junto con este hecho, el foro primario estimó que el apelante no logró presentar prueba para minar la validez de la determinación del Tribunal Dominicano sobre filiación y de la sentencia que validó el exequátur, por lo que desestimó la demanda.

Inconforme con tal determinación, el señor Christensen presentó el recurso de apelación ante nuestra atención e imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no enmendar ni añadir ciertas determinaciones de hecho según se sustenta en el récord judicial.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso a base de una sentencia extranjera que no es final y firme ni tampoco ha surtido efecto conforme al derecho procesal del país donde se emitió.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso cuando aparte de la sentencia extranjera en autos obran documentos oficiales del gobierno de los Estados Unidos donde el causante reconoció como hijo al apelante.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

En varias ocasiones en que ha tenido que abordar el tema, el Tribunal Supremo ha reiterado que “[p]or razón de su propia esencia, el principio de soberanía rechaza la efectividad automática de las sentencias y órdenes dictadas por los tribunales de un estado o país extranjero. *Márquez Estrella, Ex parte*, 128 D.P.R. 243, 247 (1991). *Mench Fleck v. Mangual González*, 161 D.P.R. 851, 856 (2004). Es por ello que el derecho público de muchas de las naciones requiere el reconocimiento y la validación de las sentencias extranjeras mediante el mecanismo conocido como exequátur. *Id.* Según la jurisprudencia que ha interpretado el tema, el exequátur tiene el propósito de garantizar a las partes afectadas por la sentencia extranjera un debido proceso de ley, así como concederles una oportunidad para defenderse. *Mench Fleck v. Mangual González*, 161 D.P.R. 851 (2004); *Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co.*, 177 D.P.R. 369 (2009); *Rodríguez Contreras v. ELA*, 183 D.P.R. 505, 517 (2011).

Las Reglas de Procedimiento Civil definen el mecanismo del exequátur como el “procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva.” 32 L.P.R.A. Ap. V, sec. 55.1. El citado inciso de las Reglas de Procedimiento Civil también aclara que su trámite puede ser tanto ordinario como ex parte. *Id.* Por ende, quien pretenda validar una sentencia mediante el procedimiento de exequátur deberá (i) presentar una demanda contra las demás personas afectadas por la sentencia que se pretende validar o (ii) presentar una solicitud ex parte juramentada por todas las personas afectadas por el referido dictamen. 32 L.P.R.A. Ap. V, sec. 55.2.

La demanda o solicitud ex parte de exequátur deberá presentarse ante el Tribunal acompañada de una “copia

certificada, legible, completa y en cumplimiento con los requisitos de las Reglas de Evidencia de la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita.” 32 L.P.R.A. Ap. V, sec. 55.3. De ser necesario, el solicitante también deberá proveer junto al recurso una traducción fiel y exacta de la sentencia al idioma español. *Id.* Por último, sobre el procedimiento para tramitar el exequátur, las Reglas disponen que:

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas siguientes:

[...]

(b) Si se trata de una sentencia dictada en otra jurisdicción que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2) que se haya dictado por un tribunal competente;
- (3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;
- (4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras;
- (5) que no sea contraria al orden público;
- (6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y
- (7) que no se haya obtenido mediante fraude.

32 L.P.R.A. Ap. V, sec. 55.5.⁴

Al atender una solicitud de exequátur, los Tribunales no pueden entrar a considerar los méritos de la sentencia que se pretende validar. *Mench v. Mangual*, supra. Esto responde a que el procedimiento de exequátur tiene un alcance limitado que no da cabida para que las partes litiguen nuevamente la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. *Ex parte Márquez Estrella*, 128 D.P.R. 243 (1991). Así, solo se admitirá aquella prueba que, aunque incida sobre los méritos de la sentencia a validarse, sea necesaria para aplicar las normas de Derecho

⁴ Antes de la adopción de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había deslindado estas normas sobre la naturaleza y los requisitos del procedimiento de exequátur en *Efectos Litográficos v. National Paper & Type Co.*, 112 D.P.R. 389 (1982). Luego las reiteró en *Márquez Estrella, Ex parte*, 128 D.P.R. 243, 250-252 (1991).

Internacional Privado para el procedimiento de exequátur, según han sido definidas por la jurisprudencia interpretativa y posteriormente codificadas en las Reglas de Procedimiento Civil. *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 D.P.R. 505 (2011); *Ex parte Márquez Estrella*, supra.

Es importante tener presente que “la validez de la sentencia extranjera y el reconocimiento de la misma por el foro donde se pretende hacerla efectiva son dos conceptos distintos. La validez constituye, según se infiere de lo expresado anteriormente, un requisito para el reconocimiento. Pero el hecho de que una sentencia sea válida no conlleva necesariamente el reconocimiento de la misma, ya que ello implica la aceptación del estado o país del foro de origen en cuanto a las personas y a la materia que quedará afectada por la ejecutoria. Por lo tanto esta aceptación estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento”. *Márquez Estrella*, *Ex parte*, supra, pág. 255. También reiteramos que:

[P]ara que una sentencia así autenticada pueda gozar de los beneficios del reconocimiento y sea ejecutada, es preciso que reúna ciertos requisitos. Uno de los requisitos principales es que la sentencia sea emitida por un foro con jurisdicción. En función de ello, las desestimaciones por falta de una parte indispensable u otras desestimaciones que la legislación de la jurisdicción donde se emitió **no reconozca como finales y firmes, no pueden ser objeto de reconocimiento fuera de esa jurisdicción.**

L. Muñiz Argüelles, Derecho Internacional Privado Puertorriqueño, Bogotá, Editorial S.A., 2016, págs. 707-708.

La importancia de que la sentencia sea final fue reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Roth v. Roth*, 99 D.P.R. 25 (1970), ocasión en la que pronunció que:

El decreto emitido por la Corte Suprema de Nueva York en 12 de diciembre de 1966, **tiene el carácter de una sentencia final** y como tal merece pleno reconocimiento y validez en Puerto Rico.

Roth v. Roth, 99 D.P.R. 25 (1970); *Lichtig v. Lichtig*, 81 D.P.R. 737 (1960), ambos citados en *Muñiz Argüelles*, op. cit., págs. 723.

Debido a que en Puerto Rico no hay una legislación que abarque todas las controversias que se pueden suscitar con el mecanismo del exequátur, anteriormente el Tribunal Supremo ha resuelto que en ausencia de un precedente, los tribunales deben regirse por el principio general de equidad expuesto en el Artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico.

Conforme al mandato del artículo 7 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 7, este tribunal debe en consecuencia proceder a estructurar en este caso las normas de Derecho internacional privado, mas de acuerdo con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos. Pueden y deben examinarse distintas tradiciones jurídicas. La meta es la identificación de la *communis opinio*, la búsqueda de las reglas que mejor sirvan los valores envueltos.

Efectos Litográficos v. National Paper, 112 D.P.R. 389 (1982), según citado en Muñiz Argüelles, *op. cit.*, págs. 726.

III.

En el primer señalamiento de error, el apelante asegura que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no enmendar ni añadir ciertas determinaciones de hechos, según lo solicitó luego de notificada la sentencia. Al discutir este error, asegura que procedía enmendar las determinaciones de hechos número 6, 7 y 8, en las que el Tribunal determinó que el apelante (i) no solicitó intervenir en el caso en el cual se ventiló la formulación del inventario, avalúo y liquidación del caudal hereditario, caso Civil Núm. KJV2004-2258; (ii) que el apelante había presentado otros tres recursos con esencialmente las mismas alegaciones, los cuales fueron desestimados sin perjuicio y (iii) que este caso constituye el cuarto recurso en el que el apelante fundamenta las mismas alegaciones contra los apelados.

En contraste con tales determinaciones, el señor Christenten asegura que solicitó intervenir en el pleito Civil Núm. KJV2004-2258. Además de solicitar que ese hecho constara en la sentencia de manera expresa, también alega que el Tribunal debió aclarar las razones por las cuales los recursos anteriores fueron desestimados

sin perjuicio. Como es de notar, ambos asuntos son inconsecuentes ya que no inciden sobre los méritos de la controversia ni sirvieron de fundamento para la desestimación, por lo que no abundaremos más sobre el particular.

Ahora bien, además de las mencionadas cuestiones procesales, el señor Jason Christensen alega que el Tribunal erró al no determinar, como cuestión de hecho, que el señor Charles Christensen lo reconoció como hijo al suscribir un documento intitulado *Certification of Report of Birth of United States Citizen* ante la embajada de los Estados Unidos en República Dominicana. También argumenta que el foro primario debió determinar que “La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la República Dominicana [...] una certificación [...] a los efectos de que allí se encuentra pendiente un expediente [...] que versa sobre un recurso de apelación interpuesto por la señora Janet Germán Pérez y Jason Carlos Christensen contra la sentencia.” Esto último, a su vez, se relaciona con el segundo error, en el que el apelante plantea que el foro primario incidió al desestimar la demanda a base de una sentencia que no es final y firme, pues está en apelación.

De entrada a la discusión de este segundo error, reconocemos que por consideraciones de respeto y cortesía, las actuaciones del foro que atendió en primera instancia una controversia merecen gran deferencia. Dicha deferencia también responde a que es esa instancia la que conoce de primera mano los pormenores e interioridades del caso. Por ello el Tribunal Supremo ha sido enfático en que como foro apelativo, debemos guardar respeto a las decisiones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, lo anterior no significa que estemos impedidos de intervenir con la apreciación de hechos o el juicio de derecho

emitido por el foro primario y que tenga vicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). En síntesis, como foro apelativo, solo intervendremos con la discreción concedida al Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro actuó con perjuicio o parcialidad; incurrió en un craso abuso de discreción o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

En este caso, consta en el apéndice de la Apelación una declaración jurada del licenciado Ángel R. Polanco Rivera, abogado de la Republica Dominicana que representa al señor Christenen en el proceso apelativo ante esa jurisdicción. Según declaró el licenciado Polanco, la sentencia que fue validada mediante exequátur actualmente está siendo revisada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional bajo el expediente No. 026-02-2008-00197. Esa declaración jurada también estuvo acompañada por un documento intitulado Poder Judicial, expedido por la Corte de la República Dominicana. Dicho documento confirma que, en efecto, el señor Jason Carlos Christensen y la señora María Janet Germán Pérez presentaron un recurso de apelación de la sentencia por la causal de desconocimiento de paternidad.⁵

A la luz de la mencionada evidencia, resolvemos que si avaláramos la determinación apelada, estaríamos confiriéndole a la sentencia de la Corte de la Republica Dominicana un alcance que no posee, pues mientras allá está vigente el proceso apelativo, la misma no es final y firme. En este contexto, recordemos que el mecanismo del exequátur no persigue, exclusivamente, guardar

⁵ Apéndice de la Apelación, pág. 208-212.

deferencia a las decisiones de otros foros judiciales competentes, sino que también hay otros intereses envueltos tales como “**evitar el derroche de recursos y la duplicación de esfuerzo que entraña la relitigación de un asunto.**” Muñiz Argüelles, *op. cit.*, págs. 727. Así, independientemente de que se haya reconocido la validez de la sentencia emitida en la República Dominicana, no podemos conferirle más efectos de los que la misma tiene en esa jurisdicción extranjera, pues allá carece de finalidad:

Logrado el reconocimiento de la validez de la sentencia extranjera, es preciso determinar cuál es su efecto. [...] Es pues, preciso determinar, conforme al derecho aplicable, cuál es el efecto que se le quiso dar al documento objeto del *exequatur*. **En el caso de sentencias o resoluciones extranjeras es obviamente el efecto que tendrían en el lugar de donde emanan.** Ello puede requerir la presentación de evidencia extranjera y un fallo del tribunal local.

Muñiz Argüelles, *op. cit.*, págs. 753.

Por todo lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda por entender que la sentencia de la República Dominicana dispone de la controversia, pues ese dictamen carece de finalidad. Por lo tanto, procede revocar la sentencia apelada.

No emitiremos juicio sobre el documento intitulado *Certification of Report of Birth of United States Citizen*, en el cual, según se alega, el causante reconoció al señor Jason Christensen Russo como su hijo ante la embajada de los Estados Unidos, pues ese tema forma parte de la apelación que está ante la atención de la autoridad judicial competente de la República Dominicana. Por lo tanto, es innecesario abundar sobre el tercer error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia y ordenamos la paralización de los procesos ante ese foro hasta tanto la autoridad

competente de la República Dominicana emita un dictamen final, firme e inapelable.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones